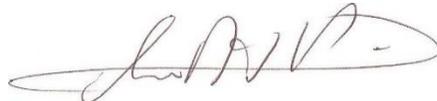


## INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado del mandamiento de pago a través de su apoderado judicial, Dr. Ernesto Espejo Palacio, el día 04 de mayo de 2021, tal como se avizora en el acta allegada por la parte demandante. El término para pagar y/o contestar la demanda venció; el demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 16 de junio de 2021.



**LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Salgar, Cundinamarca, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor JOSÉ NÉLSON REAL, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LEONARDO ALZATE.

**I. Antecedentes**

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 22-12-17, pagadera el 22 de diciembre de 2018.
  - 1.1. Por los intereses de plazo generados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2018, a la tasa de interés corriente fluctuante fijada por la Superfinanciera de Colombia, a partir de la fecha de creación del título.
  - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de diciembre de 2018, hasta cuando se cumpla la obligación, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 28 de enero de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago a través de su apoderado judicial, Dr. Ernesto Espejo Palacio, el día 04 de mayo de 2021, tal como se avizora en el acta allegada por la parte demandante y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

## **II. Consideraciones**

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la Letra de cambio arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor JOSÉ NÉLSON REAL, a favor de LEONARDO ALZATE; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de

conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ NÉLSON REAL para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 28 de enero de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: cuatro millones setecientos doce mil novecientos noventa y un pesos (\$4.712.991,00) M/cte., correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de JOSÉ NÉLSON REAL, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía

promovido por LEONARDO ALZATE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 028 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: cuatro millones setecientos doce mil novecientos noventa y un pesos (\$4.712.991,00) M/cte.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**